



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-25/2026

PARTE ACTORA: MARÍA ISABEL
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: VOCALÍA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL *INE* EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MANUEL MAURICIO TAMEZ
TREJO

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID
HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a 07 de mayo de 2026¹.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda en contra de la omisión de respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar por parte de la actora, al haber quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud. El 26 de marzo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable la solicitud de expedición de credencial para votar, derivado del trámite previo que inició de actualización al padrón electoral.

¹ En adelante todas las fechas harán referencia a 2026, salvo precisión en contrario.

1.2. Juicio de la Ciudadanía. El 20 de abril, la actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, ante la falta de respuesta a la solicitud de previa referencia.

1.3. Respuesta. El 22 de abril, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, otorgó respuesta a la actora, en la que determinó en el expediente SECPV/2619035109547, como **procedente** expedirle su credencial para votar, al haber cumplido con los requisitos legalmente necesarios.

La anterior determinación, fue notificada a la actora el día 23 de abril, mediante la cédula de notificación que para tal efecto fue realizada por la persona funcionaria del *INE*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente² para resolver este juicio de la ciudadanía, pues la actora impugna la omisión de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar llevada a cabo ante un órgano delegacional del *INE*, en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3, en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, toda vez que la omisión alegada por la actora, ha dejado de existir, ya que con posterioridad a la presentación de su demanda y previo a su admisión, la autoridad responsable emitió respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar, determinando la misma como **procedente**.

En este sentido, el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, señala que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.



resulten evidentemente frívolos o dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada legislación adjetiva establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.³

De igual manera, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴, establece que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Con base en estas disposiciones se actualiza la causal de improcedencia en el presente caso.

3

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, dentro de las constancias del presente juicio, que la solicitud de expedición de credencial para votar fue declarada procedente, por lo que la pretensión primigenia fue resuelta favorablemente y ha sido alcanzada por parte de la actora.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ Al igual que lo establece el artículo 74, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.**

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.